



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO  
RAD No. 54-001-4003-003-2023-00625-00

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Revisada nuevamente la demanda y sus anexos, observa el despacho que el extremo actor subsanó los defectos anotados mediante proveído de 26 de septiembre de 2023, puesto que, de un lado, aportó el certificado catastral del inmueble objeto de litigio que da cuenta del avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula 260-41112, y del otro, conforme el escrito de reforma allegado, solicita el decreto de medidas cautelares, por lo que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, no tendría necesidad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

No obstante lo anterior, revisado el plenario se advierte que muy a pesar de que el demandante manifiesta ser el propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-41112 materia de reivindicación y enunciar tanto en el escrito de demanda como en el de subsanación anexar el certificado de libertad y tradición del mismo, verificados los documentos aportados, se evidencia que dicho documento en efecto no fue aportado.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la calidad en que actúa VÍCTOR MANUEL GUTIERREZ DURÁN, conforme lo dispuesto en la normatividad legal vigente - artículo 946 del Código Civil-, a efecto de evitar futuras nulidades, se impone al despacho inadmitir nuevamente la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 26 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL ESPECIAL - MONITORIO  
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00298-00

San José de Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En virtud a que para fundamentar la inadmisión de la demanda, en el auto de fecha 2 de octubre de 2023 erróneamente fue señalada la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 2220 de 2022, siendo que el asunto de la referencia se encuentra entre las excepciones dispuestas en el artículo 68 ibídem, el despacho dispone apartarse de los efectos de dicha providencia.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 82, 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se accederá a lo petitionado.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicita, este Despacho dispone que previo a decretar la misma deberá la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado 2 de octubre de 2023.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a FABIAN LEONARDO TELLEZ CARDENAS, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación personal del presente auto, **PAGUE o EXPONGA** en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada consistente en las siguientes sumas de dinero:

- A. DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.793.430), por concepto de saldo insoluto de la factura No. 1E-17.
- B. DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$10.483.999), por concepto de capital de la factura No. 1E27.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

**TERCERO: ADVIERTASELE** al deudor que, si no paga o no justifica su renuencia, se procederá a dictar sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago tanto del monto reclamado como el de los intereses causados.

**CUARTO: REQUIÉASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes que deben dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**QUINTO:** No acceder a la medida cautelar solicitada, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL**

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 26 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.